

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00188 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la opositora **MARTHA MARÍA SÁENZ POLANIA**, en contra del auto calendarado 15 de diciembre de 2023, en virtud del cual, se rechazó el incidente de nulidad formulado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que, está juzgadora violó directamente el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del Código General del Proceso al omitir pronunciarse sobre la falta de los requisitos formales del título valor presentado por el endosatario en procuración Jaime Alfonso Roa Chaparro, previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto carece de claridad debido a que la firma y la cédula del endosante no corresponden a la del demandante Miguel Ángel Gordillo Alfonso, cuya valoración objetiva debió realizarla en mayo del año 2022 al revisar si la ejecutiva cumplía o no los requisitos formales. Refirió que, el título valor ni siquiera se aportó en el original, tampoco cumple los requisitos y a pesar de eso se adelantó un proceso ejecutivo fundado en una prueba documental ilícita, en la medida en que la firma y la cédula del endosante no corresponden a la del extremo activo.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla en el inciso 4º del artículo 135 ibídem que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Se destaca).

En el presente asunto, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que, la nulidad formulada por la opositora remitida al canal institucional de este despacho judicial el 24 de octubre de 2023 6:24 pm, no se funda en una de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, debe ser rechazada, como en efecto se hizo, de conformidad a las previsiones del numeral 2º del artículo 43 del estatuto procesal civil, el cual prevé que el juez debe **“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”**, puesto que se logró constatar sin lugar a equívocos que la actuación desplegada no adolece de algún defecto que tenga la entidad suficiente de estructurar una nulidad si la misma no se encuentra enmarcada en la ley, por cuanto solo es factible la invalidación del proceso en los casos previstos de manera taxativa como causales de nulidad. (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, resulta pertinente precisar que la institución de la nulidades procesales se encuentra regulada en los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, los cuales determinan de manera expresa las causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, el trámite que se le debe imprimir, los requisitos para alegar la nulidad, los motivos de rechazo y los de saneamiento. Sobre los reseñados tópicos el canon 134 establece que, *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*. A su vez, el artículo 135 de la misma codificación prevé que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas por el legislador. En efecto revisado el escrito contentivo de la nulidad formulada se advierte su rechazo inminente debido a que los hechos invocados por la incidentante no se adecuan a alguna de las causales de invalidez enlistadas en el artículo 133 del estatuto procesal civil, sus argumentos no se encajan en las hipótesis que ellas establecen y para lograr la declaración solicitada no basta aducir que *“se violaron arbitrariamente las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 29 Constitución Política”*, máxime que lo que se colige que la única intención de la memorialista es reabrir un debate sobre aspectos de carácter sustancial carentes de fundamento jurídico, que se analizaron de manera acuciosa al momento de librar la orden compulsiva de pago y de expedir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 5 de octubre de 2022, conforme al tenor literal del instrumento cartular que cimenta la acción cambiaria impetrada que reúne a cabalidad los elementos esenciales previstos en el artículo 621 del estatuto mercantil, esto es, la firma del obligado cambiario y la mención del derecho de carácter crediticio incorporado en beneficio del ejecutante, al igual que los requisitos especiales contenidos en el artículo 671 de la misma codificación *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre del*

girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Frente a la aseveración de que el título valor no se aportó en original, resulta imperioso precisar que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 se habilitó la posibilidad de presentar la demanda y sus anexos en forma digital, facultad que en efecto se materializó conforme los archivos escaneados en formato PDF que reposan en la carpeta 01 del expediente. Sobre el particular, el máximo tribunal de la jurisdicción voluntaria determinó “En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados **«en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas»**, de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento. Y es que, en verdad, **como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento** Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 5 físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados **«[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)**» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.”¹

Sin perjuicio de lo anterior, tenga en cuenta la recurrente que la falta de requisitos formales del título valor, para el caso en concreto, la letra de cambio No. 1, visible a folio 6 y 7 del cuaderno principal, solo podían discutirse en virtud de recurso de reposición impetrado en contra del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a las previsiones del artículo 430 de Código General del Proceso, el cual prevé que **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los

¹ STC2392-2022 radicado No. 2021-00682-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resaltado por el juzgado).

Así las cosas, sin mayores reparos se concluye sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume, como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 15 de diciembre de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 18 hoy 18/03/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a4e15fdf6551c917b1cb302c2c5671d5f437cb7b3215ef1a9a591a7a84b3e**

Documento generado en 15/03/2024 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>